

ARTÍCULO 24. El Departamento de Prevención para la Salud, tendrá además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 20, las siguientes:

- I. Ejecutar las acciones de prevención que establezcan los programa federales y estatales;
- II. Llevar el control estadístico, reportes e informes de las metas, indicadores y recursos de los programas específicos que le asigne la Dirección, para su presentación ante las instancias correspondientes;
- III. Establecer el vínculo de coordinación y operación de los programas federales y estatales en el ámbito de su competencia, así como las acciones a realizar a través de las jurisdicciones sanitarias en las unidades médicas y con otras instituciones municipales, comunidades o localidades;
- IV. Proporcionar y dar seguimiento a la prestación de servicios de atención médica preventiva, así como verificar que las unidades médicas cumplan con lo establecido en la Ley de Salud y en otros lineamientos normativos federales y estatales;
- V. Difundir y verificar la aplicación de la normatividad relativa a la prevención de enfermedades, consideradas por todos los programas;
- VI. Participar en la elaboración y dar seguimiento al diagnóstico de la situación de salud de la Entidad que permita realizar los programas de prevención de la salud, de acuerdo a la normatividad establecida; y
- VII. Las demás que le confieran el superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.